

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes han solicitado la terminación del presente proceso por transacción.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente existe constancia de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, el cual será resuelto en esta providencia.

Medellín, 15 de diciembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2017 00384 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA -COOVIPROC-
Demandado	GLADYS PATRICIA PÉREZ PUERTA Y OTRA
Asunto	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
Interlocutorio	407

Se incorpora al expediente ollas de pago y liquidación del crédito, los cuales no se hace necesario impartirles trámite de fondo, puesto que, las partes han presentado de manera conjunta solicitud de terminación del proceso por transacción.

De igual forma en atención a la solicitud de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, este Despacho procede a **tomar atenta nota del embargo de remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar** a la aquí demandada **GLADYS PATRICIA PÉREZ PUERTA C.C 21.667.701**, para el proceso que cursa en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicado número: **05001 40 03 019 2020 00876 00**. Ofíciense.

Ahora bien, siendo procedente lo solicitado por las partes que integran el presente proceso en escrito que antecede, donde **manifiestan que llegaron a un acuerdo para la cancelación de la deuda, aportando para ello, prueba del contrato de transacción sobre la petición que realizan, y por ende solicitan conjuntamente la terminación del proceso por transacción.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 312 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por transacción, y dejará a disposición los remanentes solicitados por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Tomar atenta nota del embargo de remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a la aquí demandada GLADYS PATRICIA PÉREZ PUERTA C.C 21.667.701, para el proceso que cursa en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicado número: 05001 40 03 019 2020 00876 00. Ofíciase.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA -COOVIPROC- en contra de GLADYS PATRICIA PÉREZ PUERTA y PAOLA ANDREA PULGARÍN CARVAJAL, **POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas y las mismas dejarlas a disposición del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín en virtud del embargo de remanentes y/o bienes solicitado por esa judicatura y que le llegaren a quedar o desembargar a la aquí demandada GLADYS PATRICIA PÉREZ PUERTA C.C 21.667.701 para el proceso con radicado N° 05001 40 03 019 2020 00876 00. Ofíciase al Municipio de Medellín el tal sentido

CUARTO: Ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, el cual le será entregado a la parte demandada, una vez aporte el arancel judicial requerido para la realización de dicho desglose.

QUINTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy, existe dineros retenidos por la suma de \$23.815.684, de los cuales le serán entregados a la parte demandante COOPERATIVA -COOVIPROC- la suma \$20.540.260, según lo señalado en la solicitud de transacción.

Los dineros restantes serán convertidos o trasladados a la cuenta del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín en virtud del embargo de remanentes solicitados por esa judicatura, para el proceso con radicado N° 05001 40 03 019 2020 00876 00.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la conversión de los mismos la cuenta del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEXTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c232dfcb3a0c92566748d9ef271f2ca3b8048633bb07c686de3a0b7f3264caf**

Documento generado en 15/12/2021 01:11:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00377 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
EJECUTADO	YESICA PAOLA DIAZ TAPIA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA

En atención al escrito que antecede, la apoderada la Dr. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ T.P. 156.563 del C.S. de la J., quien fungía como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. allega escrito de renuncia de poder. Por tal razón este Despacho Judicial **acepta** la misma, no sin antes advertirle, que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado, y así represente sus intereses dentro del presente proceso.

KYV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5211bc61d3a092962c14df6b4e918ebe1fb5df799bb91029b4fd3d5f9fa83**

Documento generado en 15/12/2021 02:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

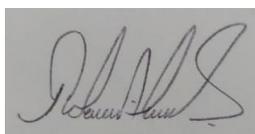
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01074 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JULIO CESAR ARANGO ARANGO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Notificación personal		01 (página 37)	12.200
Notificación aviso		01 (página 42)	12.200
Agencias en derecho		07	\$1'085.163
TOTAL			\$1'109.563

NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00317** 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,

KYV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34a5e591f31538b53977ec72e0eafad6a428d1e8f6a72f2c3c52937ee0453e9**

Documento generado en 15/12/2021 08:28:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00018 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA
EJECUTADO	FALLON BAITIARY GOMEZ ROLDAN
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Notificación personal		02	\$11.000
Notificación aviso		04	\$8.900
Agencias en derecho		08	\$380.000
TOTAL			\$399.900

TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$399.900).

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00018** 00

Asunto: Aprueba Liquidación costas y corre traslado liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,

De otro lado, Se incorpora memorial contentivo de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, del cual se corre traslado por tres (3) días de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P.

KYV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132549e3e78c091795a5caac30bea5689361fdb2e0cf00cb10603f6c4ca920a**
Documento generado en 14/12/2021 03:09:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

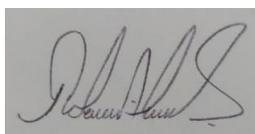
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00071 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO PUPULAR S.A.
EJECUTADO	JARRISON JOEL MONSALVE
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Notificación personal		02 (página 02)	\$24.000
Notificación aviso		06 (página 02)	\$11.000
Agencias en derecho		07	\$4'800.000
TOTAL			\$4'835.000

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4'835.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00071** 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

KYV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f724984949490e1481006c59d3c5379e74d214752ec72f875626d54c62aedef7**

Documento generado en 15/12/2021 11:00:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00135 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	EDER RICARDO STEER LARA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		07	\$4'100.000
TOTAL			\$4'100.000

CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4'100.000).

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00018 00**
Asunto: Aprueba Liquidación y corre traslado

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

De otro lado, Se incorpora memorial contentivo de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, del cual se corre traslado por tres (3) días de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P.

KYV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff0abc8eb4af531ca418776e85f52ff46d0368609f7447c95af3cc64ab4f2f1**
Documento generado en 14/12/2021 03:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00244 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBO BRITÁNICO
EJECUTADO	INGRID ASTRID FERNANDEZ VANEGAS GLADYS DEL SOCORRO YEPES OSSA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a estudiar el proceso de la referencia, y observa que el apoderado de la parte demandante allegada memorial en el que indica aportar la notificación personal remitida a la demandada INGRID ASTRID FERNANDEZ VANEGAS vía correo electrónico, y la evidencia de como obtuvo dicho correo.

En razón a lo anterior, se procede a revisar el expediente y se observa que, si bien indica en dicho memorial allegar la notificación personal enviada y la constancia de como obtuvo dicha dirección electrónica, en los anexos del mencionado memorial los mismos brillan por su ausencia. Por este motivo, se requiere al togado de la actora, a fin de que se sirva allegar la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la señora INGRID ASTRID FERNANDEZ VANEGAS y la notificación enviada a la misma. Esto de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020 y evitar nulidades al respecto.

Para finalizar, se le hace saber al apoderado que la notificación debe ajustarse a los requisitos del art 291 del CGP y/o del Decreto 806 e 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed5ad239c13cbae0485ac7f47499ebdc2d934b07193cdf785808c9fa94ebd2f**
Documento generado en 15/12/2021 02:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00500 00
PROCESO	EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMIKA COUNTRY P.H
EJECUTADO	GUSTAVO ADOLFO ENRIQUE URIBE RESTREPO
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a esto, se procede a revisar el expediente y se observa que mediante auto del 24 de junio de 2021 se terminó dicho proceso. Por esta razón, no se accederá a dicha pretensión y se niega.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dc0836e48aaac4606987197e676a8f50092f6a5a8b9a09b7796227304db87c**

Documento generado en 15/12/2021 03:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200053600

Asunto: Decreta secuestro y nombra secuestre

Se incorpora y se pone en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando la que se hace efectiva la medida de embargo sobre el bien inmueble con matriculo inmobiliaria N° 001-484938.

En consecuencia, se decreta el secuestro del inmueble antes embargado y a efectos de la diligencia de secuestro se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, que entró a regir a partir del primero de febrero de 2020, con amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar y reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como secuestre se designa al JOSE YAKELTON CHAVARRIA AREIZA, con dirección física en CALLE 8 SUR 43B-112 INT 1706 , Teléfono 4871424, dirección electrónica joseyakelton@hotmail.com.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$265.000,00.**

KYV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4e146b8dfa57825b381010131ab60a37c7b9581838d0a22caf01d88d7f8975**

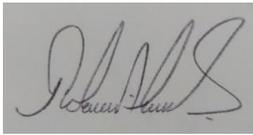
Documento generado en 15/12/2021 08:31:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto hora **11:56 a.m**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00865 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS
ASUNTO	TERMINACIÓN CUOTAS EN MORA
INTERLOCUTORIO	N° 410

En memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado del demandante, quien cuenta con facultades para recibir otorgadas en el poder aportado, solicita al despacho la terminación del proceso por de las cuotas en mora. Este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del Código

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

Observa el despacho al revisar el portal del Banco Agrario que se encuentra depositado a favor del presente proceso la suma de **\$6.038.297 pesos**, los cuales se ordena la entrega a la señora HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS con CC 39085528, en razón a la solicitud de terminación presentada, no señala algo distinto.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, con la anotación de que la obligación continua vigente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO del 25% de la mesada pensional que percibe la demandada HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39085528 de la FIDUPREVISORA-FOPEP. **dicha medida fue comunicada mediante oficio SIN NUMERO del 14 de diciembre de 2020. Ofíciase.**

TERCERO: **ORDENAR** la entrega de la suma de **\$6.038.297**, a favor de la señora HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS con CC 39085528. De conformidad con lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a1b54f4379bab76aad8e1a2ae618628a31cd5bbba756a4cf089653be109fd**

Documento generado en 15/12/2021 02:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00952 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DUBERNEIS ROJAS CALDERA
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En razón a la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial le hace saber a la misma que mediante auto del 3 de agosto de 2021, esta judicatura la requirió a fin de que allegara la constancia de la fecha en que fue enviado dicho recurso. Esto a fin de dar el trámite respectivo.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e447d7021e63ac43686b545089588af4ea52c5a997e9611026d009d937891209**

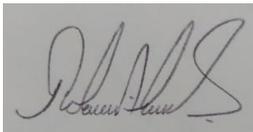
Documento generado en 15/12/2021 11:44:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria: Medellín 14 de diciembre de 2021

Se deja constancia que al momento de la elaboración de la presente providencia hora 2:00 p.m., no existe solicitud de remanente pendiente por anexar.

Atentamente,



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00207 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	YESID DE JESÚS PUELLO JURADO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede desiste de las pretensiones de la demanda, en razón a esto y a que el mismo cuenta con facultades para desistir, este despacho judicial de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”* procede acceder a dicha petición.

Ahora, como quiera que, mediante auto del 23 de febrero del 2021, se decretó el embargo del 25% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe YESID DE JESÚS PUELLO JURADO C.C. 73.080.015 al servicio del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se ordenará el levantamiento de la misma. Asimismo, se le hace saber que no habrá lugar a condena en costas, por cuanto no existe constancia en el expediente de que las mismas se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda que realiza el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN frente al demandado YESID DE JESÚS PUELLO JURADO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medidas cautelar decretada sobre el embargo del 25% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe YESID DE JESÚS PUELLO JURADO C.C. 73.080.015 al servicio del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

CUARTO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf956d5e704822f17fc05a0ea35c43184e15a7068aad7b2b1d10e585928a30**

Documento generado en 14/12/2021 05:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, diciembre 15 de 2021. Hora 12:30 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00328 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MARTA CECILIA GALEANO GARCES
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARTA CECILIA GALEANO GARCES, por el pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de marzo de 2021 (archivo digital número 2 cuaderno medidas). Librese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de allegarse con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será realizada la respectiva anotación de terminación por pago de las cuotas en mora por la parte demandante, y se le entregará el respectivo paz y salvo al demandado, en vista que el presente proceso se presentó de manera virtual y no hay lugar a desglose.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91591cc19b44760296b971777981cd4ecd8853bc160029a4807f4144ad19d7d**

Documento generado en 15/12/2021 01:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

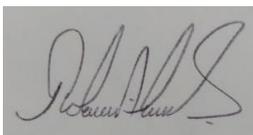
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00402 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
EJECUTADO	LUZ ESTELLA SERNA CEBALLOS
ASUNTO	LIQUIDACIÓN COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	44	1-06 (ítems)	\$ 5.300.000
TOTAL			\$ 5.300.000

CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.300.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00402 00**

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36529afa60544851fe1b6676fb41e302ccf70eb66e61a7756d2957da6f4f77ff**
Documento generado en 15/12/2021 11:48:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00559 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COMFAMA
EJECUTADO	EDITH TATIANA OSSA QUIROZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, con resultado positivo.

En ese sentido, y previo a seguir adelante con la ejecución se requiere a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234207cebe70f5bc912efbca0dc22ee4438af0f27ca83b14a7559504ab2cf25f**

Documento generado en 15/12/2021 11:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00596 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOOMEVA S.A.
EJECUTADO	EDDY ESTEBAN FLOREZ VASCO
ASUNTO	INCORPORA- AUTORIZA DIRECCION

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a los demandados, conforme lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, toda vez que las personas no viven ni laboran allí.

En vista de lo manifestado por el apoderado demandante en memorial que antecede, se autoriza el correo electrónico jsierra@geinco.co y Calle 27 D Sur N° 27 C 51 Apto 1004 Envigado, para efectos de la notificación de los demandados. Y con fundamento en el decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bed7eb77f649316546a9c7a64fa3ab5d0608076f87312f81de79fc80f4d7ed**

Documento generado en 15/12/2021 11:54:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

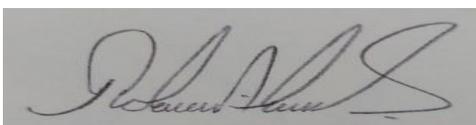
CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es capital, intereses por mora y honorarios.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, diciembre 15 de 2021. Hora 2:20 p.m.

Atentamente,



ROBINSON SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00598 00

Asunto: Termina por pago total de la obligación.

Atendiendo al memorial allegado al correo del Despacho por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. De conformidad como lo indica el artículo 461 del C. G. del P., además de que el apoderado se encuentra facultado para ello, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de EDIFICIO GALEON II P.H con NIT 800.233.418-7 contra MAURICIO

RESTREPO MUÑOZ CC 71.732.423, HÉCTOR RAFAEL RESTREPO PANIAGUA. CC. 3.403.514, HECTOR ALONSO RESTREPO MUÑOZ. CC. 48.799.831 y LUZ ASTRID RESTREPO MUÑOZ con CC43.670.470.

2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 001-500096 y 001-500082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín zona sur, de propiedad de los demandados MAURICIO RESTREPO MUÑOZ C.C. 71.732.423, HÉCTOR RAFAEL RESTREPO PANIAGUA C.C. 3.403.514, HECTOR ALONSO RESTREPO MUÑOZ C.C. 48.799.831 y LUZ ASTRID RESTREPO MUÑOZ C.C. 43.670.470. Oficiese en tal sentido.
3. No se condena en costas.
4. Toda vez que el presente proceso se presentó de forma virtual no se hace necesario el desglose del mismo.
5. Se ordena el archivo del expediente

KYV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c1f05fb52c3bcb42c3ad4cef74678ba30362283532588afab0d5c6632eae1623**

Documento generado en 15/12/2021 03:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA CAMILA LOZANO GRANADOS
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00657 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 412
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **BANCOLOMBIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **MARÍA CAMILA LOZANO GRANADOS** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del trece (13) de julio de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandado **MARÍA CAMILA LOZANO GRANADOS**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 19 de julio de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 22 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **MARÍA CAMILA LOZANO GRANADOS** y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA CAMILA LOZANO GRANADOS**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el trece (13) de julio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$10.200.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **44c379dc0d3b86a67ce151f4af4adb22f5b00c344bf18f4d2cbd980e2a3779f5**

Documento generado en 15/12/2021 01:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00773 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO
DEMANDADO	ELSEN JOVER DE JESUS CORREA ALVAREZ
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En memorial que antecede, el demandante solicita al despacho impulso del proceso. En razón a esto, se procede a revisar el expediente, y se observa que mediante auto del 3 de agosto de 2021 se rechazó la demanda de la referencia. Razón por la cual, este despacho judicial no accederá a lo pretendido.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación: **ec313abad5ffc757f99fcc9c2beb88e775b5838fe14ac2ee89a3b6293deb9a82**

Documento generado en 14/12/2021 03:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

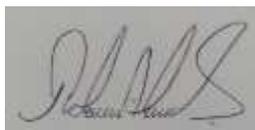
Medellín, doce (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00813 00
PROCESO	JECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y TRASLADO

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	19	1-07 (items)	\$ 4.200.000
TOTAL			\$ 4.200.000

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00813** 00

Asunto: Prueba Liquidación Costas y corre traslado

APROBAR la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,

De otro lado se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Esto de conformidad con el art 446 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccad3ebd7a8491016a383fa35ef5a7ec640c27f2e9478c8404b0757c4436ed0b

Documento generado en 13/12/2021 03:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00813 00
PROCESO	JECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	DAVID RICARDO PACHECO MARTÍNEZ
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por EPS SUR, en la cual indica la dirección física y electrónica de la demandada. Esto, para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf0f4852aa98d1d1442e3aa76b592293711b5f75c2b343c12efdf6ab66ce2b6**

Documento generado en 15/12/2021 03:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADOS	JUAN CAMILO CARDONA CARDONA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 01054 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO408
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En virtud del escrito presentado por **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS** apoderada de la entidad demandante **SISTECREDITO S.A.S**, donde manifiesta que, sustituye el poder otorgado inicialmente. El Juzgado procede a sustituir el poder conferido a **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ** con T.P. N° 327.650, y en consecuencia, de la manera expresa en el artículo 75 del C.G.P. sustituye el poder conferido y le reconoce personería, para que el profesional del derecho actúe en el proceso de la referencia bajo los parámetros del poder otorgado, puesto que, verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de diciembre de 2021, no figura con sanción alguna en el registro nacional de abogados según certificación N° **852.696**

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **SISTECREDITO S.A.S**, representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CAMILO CARDONA CARDONA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del cuatro (04) de octubre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandada **JUAN CAMILO CARDONA CARDONA**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 18 de noviembre de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 23 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **JUAN CAMILO CARDONA CARDONA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **SISTECREDITO S.A.S**, en contra de **JUAN CAMILO CARDONA CARDONA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el cuatro (04) de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$98.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5f09767e571e10a0cba31717babacd88730718e5b80cf503c72170522ebc4**

Documento generado en 15/12/2021 01:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01105 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO	DAHIANA ESTEFANIA ARENAS OCAMPO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

previo a proceder a estudiar notificación personal enviada a la demandada vía correo electrónico, este despacho judicial requiere a la representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Esto toda vez que, brilla por su ausencia en el plenario.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b10cfd35e1e4af4cb9b4cd2b042ce588c93fdf8b381b7936ec7b143698c523**
Documento generado en 15/12/2021 11:10:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	HUGO ALEXANDER PULIDO BUITRAGO Y OTRO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 01109 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 411
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. representado mediante apoderado judicial demandó ejecutivamente a **HUGO ALEXANDER PULIDO BUITRAGO y VÍCTOR ALEXANDER ANDRADE VELÁSQUEZ** por acuerdos de pago creados en virtud a contrato de arrendamiento de bien inmueble tipo local comercial, así mismo por los intereses de mora además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Mediante providencia del pasado 22 de OCTUBRE de 2021 el Despacho procedió a librar orden de pago tal y como consta en el cuaderno principal, en dicha providencia se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los Art. 291 a 293 del C.G.P. o por el contrario según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Las notificaciones de los aquí ejecutados se hicieron efectivas a través de correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 11 de noviembre de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 16 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, a quienes se les comunicó y notificó el auto que libro mandamiento de pago. Dichos demandados dentro del término legal que contaban para hacerlo no formularon ningún medio exceptivo contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

De allí es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo que hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

El proceso ejecutivo es un juicio sumario en el cual no se trata de declarar hechos dudosos o controvertidos, sino solo llevar a efecto lo que ya está determinado por

el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y a los cuales la ley les da tanta fuerza como la decisión judicial.

“Este juicio no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecute y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor del acreedor”.¹

El aforismo *“No hay ejecución sin título”*, indica que la ejecución forzada, no puede tener lugar, sino en presencia de un título ejecutivo que contenga un hecho cierto e indiscutible, líquido y exigible. Y así lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso cuando preceptúa que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

De lo anterior se colige que el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor, y la obligación correlativa del deudor, relación que le confiere derecho al primero para reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación resultante del documento respectivo.

Por tanto, el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, es decir, que el derecho que debe ser realizado coactivamente por medio del órgano jurisdiccional, sea establecido por el derecho objetivo legalmente cierto.

En este caso, el título-valor aportado constituye plena prueba toda vez que reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establece el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en contra de **HUGO ALEXANDER PULIDO BUITRAGO y VÍCTOR ALEXANDER ANDRADE VELÁSQUEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintidós (22) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$230.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del

¹ Comentario Luis Felipe La Torre. Código de Procedimiento Civil Colombiano.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8e60b81646992b55351c078e1255f726eb0b713a9fba064d55b24c36fad4**

Documento generado en 15/12/2021 01:17:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01154 00

Asunto: **Pone Conocimiento**

Se incorpora al expediente y se pone el conocimiento de las partes la respuesta emitida por EPS SURA, donde informan el empleador del demandado, el cual se transcribe:

“STRACON INTERNATIONAL: CL 7 SUR # 42 - 70 OFIC 709 CEL; 3126346352”

De igual forma, teniendo en cuenta que las entidades bancarias solicitan el monto del embargo para la medida decretada, el Juzgado procederá a realizar los oficios correspondientes, donde se informe el monto a embargar y procedan de conformidad.

Lo anterior, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2afb80990ce658b58f7033a8b68f6779cf23bc5df4731bd78d09887d72092f**

Documento generado en 15/12/2021 01:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS	ORLANDO TAMARA PUERTO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 01154 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 409
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, el **BANCO PICHINCHA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ORLANDO TAMARA PUERTO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veintidós (22) de octubre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **ORLANDO TAMARA PUERTO**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 17 de noviembre de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 22 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **ORLANDO TAMARA PUERTO** y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **ORLANDO TAMARA PUERTO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veintidós (22) de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$1.550.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a58de0d479a3799cfb3eae96a6262a3ad8e28e634c69bade67681ae56c527c2f**

Documento generado en 15/12/2021 01:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01200 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ENCOFRADOS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO	JUAN CAMILO GALLEGO GIRALDO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Procede este despacho judicial a poner en conocimiento de la parte demandante respuesta allegada por parte de las entidades financieras **Caja Social, Occidente y Pichincha** en donde indican que el aquí demandado **no posee vínculos comerciales con dichas entidades**. Asimismo se pone en conocimiento respuesta allegada por **Bancolombia** donde indica: *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Lo anterior, a fin de lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92fc46ee9626924d804368117e18d9e33d38f4c4819312f1546ec898ad76d43**

Documento generado en 14/12/2021 03:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01200 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ENCOFRADOS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO	JUAN CAMILO GALLEGO GIRALDO
ASUNTO	REQUIERE AL DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de envió y de recibido de notificación personal remitida a la parte demandada. En razón a esto, procede ese despacho judicial a revisar el expediente digital, y observa que, si bien el apoderado demandante allegó la constancia de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, en dicha evidencia, **no se observa el correo electrónico completo**, ya que solo aparece que es `equiposdelnortesas@gmail`. Por este motivo y de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere al togado de la actora, a fin de que se sirva allegar nuevamente la evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado, pero en donde se observe *el dominio* de manera **clara y completa**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131336c81210080a997cba1cddc86a0768c9a3e53302d2bb32d1ce03d9ce71f1**

Documento generado en 14/12/2021 03:17:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01262 00

Asunto: Requiere Demandante

En atención al escrito presentado el apoderado de la parte demandante, donde aporta la notificación electrónica de la parte demandada, observa el Juzgado que la misma fue recibida en debida forma, sin embargo, dentro de los anexos de la notificación sólo de adjuntaron como anexos el auto que libró mandamiento de pago y los traslados de la demanda, omitiéndose el envío del auto del 30 de noviembre de 2021 que corrigió el mandamiento de pago, y del cual se manifestó en su momento que también debía notificársele a la parte demandada.

Acorde a ello, se le requiere a la parte demandante para que, realice la notificación del demandado en debida forma, donde se incluya el auto que libró mandamiento, el auto que corrigió dicho mandamiento y los traslados de la demanda.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd47f06d7a93c518477a459c089e687f09432dd0c9dc5a0410fc1e371ae2901**

Documento generado en 15/12/2021 01:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01302 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	1 TEG SEGURIDAD LTDA
EJECUTADO	SOCIEDAD TERMPORAL UNIDAD MEDELLIN
ASUNTO	RECHAZA

Mediante auto de fecha (dos) 2 de diciembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 2 de diciembre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 3 de diciembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 6 de diciembre y finalizando dicho término el 13 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTIA instaurada por 1 TEG SEGURIDAD LTDA con NIT 900.055.281-4 contra SOCIEDAD UNION TEMPORAL MEDELLIN con NIT 900.826.424-4.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

KYV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeefd99d9b818872a4736cab0e4d9414bc27fc62acfd733f0d109f26bf1aac7**

Documento generado en 15/12/2021 11:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>